



Firmado
Digitalmente por:
JÓRGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
11:52:13

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0682-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
11:55:33

Expediente N.º SEPEG.2021004328
CATACAOS - PIURA - PIURA
JEE PIURA 2 (SEPEG.2021002227)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 02160-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 065647-92-S y consideró la cifra 40 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Motivo de observación del Acta Electoral N.º 065647-92-S: errores materiales: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles"; y "votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron".
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 02160-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 065647-92-S y consideró como el total de votos nulos la cifra 40, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE.
- 1.3. Recurso de apelación: el 12 de junio de 2021 la señora personera interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 02160-2021-JEE-PIU2/JNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora personera sustenta su recurso en lo siguiente:

- a. La Resolución impugnada es injusta, ilegal y antijurídica; causa agravio real, evidente, probado e indiscutible, pues vulnera nuestros derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- b. El criterio aplicado literalmente por el JEE no es producto de una valoración de los hechos con criterio de conciencia conforme lo demanda el artículo 181º de la Constitución y 23º de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado, pues se aleja del "principio de presunción de la validez del voto" contenido en el artículo 4º de la LOE, el mismo que precisamente para garantizar la eficacia del voto legítimamente emitido, obliga a que la nulidad sea declarada como última ratio.
- c. Al haberse resuelto el error material, se perjudica a la organización política Fuerza Popular, en la medida que se anulan 155 votos, a consecuencia de un error de los miembros de mesa que han agregado en la celda correspondiente a "total de ciudadanos que votaron", el total de cédulas no utilizadas, dato numérico que fluye de la sección sufragio del acta anulada.
- d. En atención al artículo 16 del Reglamento, el JEE debió cotejar y valorar el ejemplar correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
11:42:15

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
23:41:23

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
11:52:15

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0682-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
11:55:34

- 2.2. Con escrito presentado el 18 de junio 2021, la organización política apelante Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que la represente en la audiencia pública virtual. En el presente escrito e informe oral hizo mención a la incorporación de la lista de electores.
- 2.3. Mediante el escrito de la misma fecha, la organización política Partido Político Nacional Perú Libre se apersona y designa como abogado a don Carlos A. Pérez Ríos, a efectos de que se le otorgue el uso de la palabra.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181 asignan al JNE, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.
- 1.2. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material** o de impugnación, **los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la LOE

- 1.3. El artículo 284 establece lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisible. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268º y 282º de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

- 1.4. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

- 1.5. El literal *n* del artículo 5 del Reglamento define "cotejo" de la siguiente manera:

n. Cotejo

Es el acto de comparación **entre el ejemplar de la ODPE¹ y otro ejemplar** de la misma Acta Electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambas referidas a las observaciones identificadas por la ODPE [resaltado agregado].

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
11:42:20

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
23:41:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
11:52:16

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0682-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
11:55:35

- 1.6. El numeral 15.3 del artículo 15, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, sobre **actas con error material**, dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberá considerar la siguiente regla:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,
- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

- 1.7. El artículo 16 establece lo siguiente: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

- 2.1. En el presente caso, la organización política apelante ha indicado en su informe oral que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".
- 2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.
- 2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la ODPE que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o grafías ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.
- 2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE, como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.
- 2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.5. y 1.7).

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
11.42.21

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021
23:41:29

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0682-2021-JNE

Firmado Digitalmente por:
JORGE LUIS SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021 11:52:18

Firmado Digitalmente por:
LOURDES RITA VARGAS HUAMAN
Fecha: 22/06/2021 11:55:36

- 2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.
- 2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio), en ese sentido al conformarse una mesa de sufragio sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.4.), lo cual se expresa en que, toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.
- 2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (ver SN 1.2. y 1.3.); por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.
- 2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves, establecidos en el Reglamento respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N.º 329-2020-JNE del 28 de setiembre de 2020, integrada por la Resolución N.º 334-2020-JNE del 29 de setiembre de 2020, en las cuales se establecieron los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica de Elecciones y en la normativa electoral vigente.
- 2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional².

b) Sobre el acta observada

- 2.11. Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N.º 065647-92-S puede declararse como válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.
- 2.12. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en los tres ejemplares se consignan los mismos datos, conforme al siguiente detalle:

Partido Político Nacional Perú Libre	95
Fuerza Popular	155
Votos en blanco	3
Votos nulos	7
Votos impugnados	
Total de votos emitidos	260

Firmado Digitalmente por:
SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021 11:42:22

Firmado Digitalmente por:
RODRIGUEZ VELEZ Expediente N.º 05854-2005-PA/TC y Expediente N.º 05448-2011-PA/TC.
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 21/06/2021 23:41:30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0682-2021-JNE

Firmado Digitalmente por:
 JORGE LUIS SALAS ARENAS
 Fecha: 22/06/2021 11:52:19

Firmado Digitalmente por:
 LÓURDES RITA VARGAS HUAMAN
 Fecha: 22/06/2021 11:55:37

Total de electores hábiles	300
Total de ciudadanos que votaron	40
Total de cédulas no utilizadas	40

- 2.13. Así, realizado el cotejo entre los referidos ejemplares, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda subsanar ni realizar la aclaración o integración del acta observada – ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.7.). Asimismo, no consta en el acta electoral anotación u observación alguna en el rubro destinado para tal efecto que permita dilucidar el error alegado.
- 2.14. En ese sentido, se advierte que el total de ciudadanos que votaron (40) resulta ser menor al total de votos emitidos (260), por lo que corresponde anular el Acta Electoral N.º 065647-92-S, en atención a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.6.), como en efecto lo hizo el JEE, quien actuó conforme a los procedimientos establecidos en la citada norma.
- 2.15. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 02160-2021-JEE-PIU2/JNE, del 8 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 2, que declaró nula el Acta Electoral N.º 065647-92-S y consideró la cifra 40 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Piura 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Firmado Digitalmente por:
 SANJINEZ SALAZAR Jovian Valentin FAU
 20131378549 soft
 Fecha: 22/06/2021 11:42:23

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
 Secretaria General
 bctg

Firmado Digitalmente por:
 RODRIGUEZ VELEZ Jorge Armando FAU
 20131378549 soft
 Fecha: 21/06/2021 23:41:31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

